

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson de Jesús Encarnación.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson de Jesús Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1745585-7, domiciliado y residente en la calle Las Cañitas núm. 175, Distrito Nacional, imputado, contra la resolución núm. 501-2019-SRES-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por la Dra. Reynalda Gómez Rojas, en representación del recurrente, depositado el 8 de octubre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, mediante la resolución núm. 6304-2019, del 19 de diciembre de 2019, la cual fijó audiencia para conocerlo para el día 17 de marzo de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana del 24 de febrero de 2017;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G.

Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en la calle Barney Morgan, de esta ciudad de Santo Domingo, en fecha 21 de junio de 2017 entre el vehículo Hyundai modelo Sonata, asegurado por Seguros Sura, S.A., conducido por su propietario Robinson Mar Parra y la motocicleta conducida por Wilson de Jesús Encarnación, resultando este último con lesiones y ambos vehículos con daños;

b) que ante la falta de interés fue emitido por el Ministerio Público un auto contentivo del dictamen de archivo definitivo por la causal prevista en el numeral 7 del artículo 281 del Código Procesal Penal, el 28 de julio de 2018, en el que hace constar que existe un desistimiento de fecha 25 de julio de 2018;

c) que fue interpuesta por el señor Wilson de Jesús Encarnación una demanda en reparación de daños y perjuicios en fecha 21 de julio de 2017, resultando apoderada para el conocimiento de la misma la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fijó audiencia para el conocimiento de la misma el día 5 de octubre de 2017;

d) que la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de varias vistas, dictó en fecha 28 de septiembre de 2018 la siguiente decisión mediante la cual se declara incompetente, cuyo dispositivo establece:

**PRIMERO:** De oficio declara la incompetencia de atribución de este tribunal para conocer de la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Wilson de Jesús Encarnación, mediante acto número 1842/2017, de fecha 21/7/2017, en contra del señor Robinson Mar Parra y la entidad Seguros Pepín, S.A., en consecuencia declina por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, lugar de la ocurrencia del accidente, de conformidad con los razonamientos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaría de este tribunal la remisión del presente expediente por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **TERCERO:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, conforme lo expuesto;

e) que en fecha 19 de diciembre de 2018, la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, corrige de oficio el tribunal de envío, estableciendo lo siguiente:

**PRIMERO:** Corrige de oficio el dispositivo de la sentencia marcada con el número 038-2018-SSEN-01177, dictada por esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Wilson de Jesús Encarnación, en contra de Robinson Mar Parra y la entidad Seguros Pepín, S.A., para que donde figura "Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional", en lo adelante se lea: "Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional"; **SEGUNDO:** Dispone que el presente auto forme parte integral de la sentencia civil número 038-2018-SSEN-01177, ya descrita, la cual a partir de esta fecha deberá leerse con la corrección que a través de este auto está siendo realizada;

f) que actuando como tribunal de envío la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, se desapoderó del expediente, en fecha 15 de febrero de 2019, lo cual consta con el dispositivo siguiente:

**PRIMERO:** Declara inadmisibile el presente expediente marcado con el núm. 038-2017-ECON-00925, NCI núm. 523-2019-ECIV-00011, contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por el señor Wilson de Jesús Encarnación en contra del señor Robinson Mar Parra, y la entidad Seguros Sura, S. A., declinada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; conforme a los motivos expresados en la parte considerativa de esta decisión; **SEGUNDO:** Compensa las costas del proceso, (sic);

g) que con motivo del recurso de alzada intervino la decisión ahora impugnada, resolución núm. 501-2019-SRES-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 13/8/2019, el recurrente señor Wilson de Jesús Encarnación, recurrente, a través de su abogada constituida y apoderada Dra. Reynalda Gómez Rojas, en contra del auto núm. 523-2019-SAUT-00020, en fecha 15/2/2019, dictado por la Quinta Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, por no ser susceptible de recurso de apelación la decisión impugnada; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso;

Considerando, que el recurrente Wilson de Jesús Encarnación plantea en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

**Único Motivo:** Art. 106 de la Ley 10-15, ordinal 3ero. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

Considerando, que el recurrente Wilson de Jesús Encarnación propone en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que, todo tribunal, no importa su jurisdicción, al momento de valorar un recurso, ya sea ordinario o extraordinario, y en el caso de los tribunales penales, deberán ceñirse en primer lugar al ámbito del artículo 400 que tiene en su previsión renglón constitucional, que faculta a dicho tribunal a revisar aspectos de índole constitucional aun cuando no esté expresado en dicho recurso, de lo cual cuando dicha norma se combina con el artículo 69 de la normativa constitucional ambas normas combinadas tienen un efecto que va en beneficio de una parte que ha accionado ante un tribunal y ha visto afectado la omisión por parte de tanto del tribunal que primero apoderó por efecto de una demanda en Daños y Perjuicios bajo la modalidad de octava franca ante el tribunal de lo civil; como por parte del tribunal de tránsito como de la corte en dar respuesta eficaz al ejercicio de un derecho fundamental como es el acceso a la justicia; la corte con eso de interpretar que en base al artículo 410 del Código Procesal Penal, la decisión atacada es una sentencia incidental, no es del todo aceptada, puesto que el referido artículo no establece causales de tipos de sentencias a recurrir, sino que habla que solo las decisiones del Juez de paz y hay que colegir que los tribunales de tránsito son tribunales o Juzgados de Paz, así como del Juez de la Instrucción; que hay que establecer que en vista del apoderamiento directo que hiciera de manera errónea la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al enviar el caso hacia la Sala 5 del Juzgado de Paz Especial Tránsito, se reputa que este último actúa como tribunal de fondo, puesto que precisamente el tribunal de lo civil violentó las normas procedimentales previstas en la normativa procesal penal, por lo tanto, en vista de ello, la decisión atacada, forma parte de la causal para ser recurrida sin importar que sea incidental o de fondo o sea absolucón o de condena, basta con que sea dictada por el tribunal que está previsto en la normativa procesal penal como órgano judicial, a partir del artículo 56 de dicha normativa; que si bien el artículo 105 de la Ley 10-15 que establece las causales para recurrir las sentencias de la corte de apelación y que en el caso que nos ocupa en principio no entraría en esa nomenclatura, no menos cierto es que este órgano supremo deberá jugar un papel más allá de dicha previsión y asumir con eficacia normas de índole constitucional, por ello la figura de la tutela judicial es una figura que debe emerger ante todo tribunal y preguntarse porque un caso que se llevó por lo civil esté deambulando en lo penal cuando la parte reclamante no tuvo participación alguna de incidencia para incidental su proceso como tampoco lo hizo la parte demandada ante el tribunal primario; que si se recurrió la decisión dictada por el tribunal de tránsito era precisamente para suplir un aspecto que este no asumió cuando declaró inadmisibile el envío, ya que nose pide a la corte que falle el caso y menos al de tránsito, sino que envíe el mismo hacia el tribunal original, como lo hizo el tribunal de lo civil hacia lo penal y precisamente, ese petitorio era para poder ejercer el derecho de recurrir ante Le Contredit que es el recurso idóneo en contra de decisiones como las que dictó el tribunal de lo civil; que, cabe la pregunta que debió hacerse la corte y ahora se la hacemos a vuestras señorías ¿Qué pasa con la acción original incoada por el recurrente? ¿Se quedará su derecho de acceso a la justicia en un limbo jurídico que, del estudio que debió hacer la corte a la decisión que la califican incidental, precisamente la decisión se queda en una inadmisión obviando que, ante el mal apoderamiento por parte del tribunal de lo civil, nada le impedía al

tribunal de tránsito reenviar el mismo hacia el tribunal de origen, máxime que le reprocha a este último la inobservancia el ámbito de apoderamiento de la vía represiva que dista mucho de la vía civil; que la tutela judicial que como figura de la normativa constitucional esta creada, no puede ser letra muerta por parte de los tribunales, máxime en un caso que tiene la particularidad que un demandante le ha sido afectado el acceso a la justicia lo que unido a que la Ley 834 en lo concerniente a la incompetencia tiene la particularidad que el accionante no se entera ni de la decisión apoderada, puesto que el tribunal, se reservó el fallo, como tampoco se entera del envío hacia el tribunal que pudiera ser enviado el caso, lo que le impidió a que este ejerciera el recurso de la impugnación que es la vía más idónea para llamar la atención de la decisión adoptada, por lo tanto, salvo que la decisión sea dictada en audiencia ahí si el accionante goza del plazo de los 15 días, pero al no haber ni pronunciamiento el día que se concluyó el caso ante el tribunal civil como tampoco notificación porque tal aspecto no está previsto a partir de los artículos 3 y siguientes de la Ley 834, es evidente el estado de abandono en que se encuentra la víctima; que ambos tribunales debieron de adentrarse en tal normativa, así como la tutela y no solo limitarse a declarar inadmisibile el apoderamiento irregular que asumió el tribunal de lo civil sino que debió de enviar el expediente hacia el tribunal primario y así le permita al accionante ejercerla vía de la impugnación o le contredit; que, ante la situación que ha habido un choque de jurisdicción de lo cual, la parte más afectada ha sido la víctima que se ha visto revictimizado y no puede ser dejado a su suerte por parte de los tribunales que como entes jurisdiccionales de lo cual, las leyes le imponen ciertas garantías en favor de todo los ciudadanos, mal ha obrado el juzgado de paz, en no enviar el expediente hacia el tribunal de lo civil máxime que fue apoderado por envío, lo único que de manera irregular, con lo cual acudimos ante esta corte para que pueda hacer los correctivos de lugar y así pueda una vez enviado el expediente hacia el tribunal primario, ejercer la víctima lo previsto en el artículo 10 de la Ley 834.

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

a) Que acorde a lo establecido en el párrafo anterior, debemos precisar que el artículo 410 de la Normativa Procesal Penal, establece que son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código y que de igual forma, el artículo 416 del Código Procesal Penal dispone que “el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena, artículos que nos permiten apreciar que la ley ha establecido de forma expresa cuales son las decisiones susceptibles de ser recurridas en apelación, derivado del principio de taxatividad de los recursos”; también consideró la corte: “b) Al analizar el recurso de que se trata, podemos advertir que la parte recurrente ha interpuesto recurso contra una Resolución cuyo contenido es incidental; sin embargo, conforme al contenido del artículo 410 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015, que del contenido del referido artículo se desprende que la decisión recurrida no es susceptible de ser apelada; c) En esas atenciones, esta Corte estima procedente declarar inadmisibile el Recurso de Apelación depositado en fecha 13/8/2019, el recurrente señor Wilson de Jesús Encarnación, recurrente, a través de su abogada constituida y apoderada Dra. Reynalda Gómez Rojas, en contra del auto núm. 523-2019-SAUT-00020, en fecha 15/2/2019, de inadmisibilidad por demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, dictado por la Quinta Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, por no constituir la decisión impugnada una decisión susceptible de ser atacada mediante el recurso de apelación, al tratarse de asuntos de índole incidental, conforme dispone el artículo 410 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad impugnabilidad subjetiva.

Considerando, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio

procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

Considerando, que en ese orden, atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las cámaras o salas penales de las cortes de apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.

Considerando, que en la especie se trata de proceso con un matiz *sui generis*, que se origina en ocasión de que una Sala Civil se declara incompetente y procede enviar el proceso al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, el cual declara inadmisibile el expediente por estar mal apoderado, siendo la decisión recurrida por ante la corte de apelación; resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que también procedió a declarar la inadmisibilidat del recurso, por tratarse de un auto que no se encuentra dentro de las decisiones susceptibles de ser recurridas en apelación.

Considerando, que de la controversia suscitada es oportuno señalar que acorde a la norma procesal penal el artículo 29 establece que *La acción penal es pública o privada. Cuando es público su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima*; y esta acción es la que apodera a los tribunales penales.

Considerando, que la doctrina ha establecido que cuando se advierte la admisión del trámite de forma indebida de un determinado recurso en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: *Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*; en tal sentido, en el momento procesal oportuno el recurso de que se trata debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible de recurso de casación la decisión impugnada, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.

Considerando, que en la especie esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a una indebida admisión del recurso de casación, por lo que, en este sentido, esta Sala no procederá a estatuir en cuanto a los medios planteados por este.

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Wilson de Jesús Encarnación, contra la resolución núm. 501-2019-SRES-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte

anterior del presente fallo;

**Segundo:** Compensa el pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)